REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **IRENE FERNÁNDEZ PATIÑO**
y **MANUEL ANTONIO GALÍNDEZ MUÑOZ**
VS. **PORVENIR S.A.**
Llamado en garantía: **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**
RADICACIÓN: **760013105 002 2015 00248 01**

Hoy, **13 de mayo de 2022**, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de emergencia sanitaria, escrituralidad virtual y distanciamiento social por mandato de la Resolución 666 del 28 de abril de 2022, resuelve la **APELACIÓN** de la apoderada de la parte DEMANDANTE, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovieron **IRENE FERNÁNDEZ PATIÑO y MANUEL ANTONIO GALÍNDEZ MUÑOZ** contra **PORVENIR S.A.,** siendo llamado en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.,** con radicación No. **760013105 002 2015 00248 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 30 de marzo de 2022, celebrada, como consta en el **Acta No. 19**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el parágrafo 3 del artículo 1o del Acuerdo PCSJA22-11930 de 25-02-2022, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 122

ANTECEDENTES

La pretensión principal de los demandantes en esta causa, está orientada a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por el reconocimiento de la **pensión de sobrevivientes,** por el fallecimiento de su hijo HUGO GALÍNDEZ FERNÁNDEZ, a partir del 2 de agosto de 2013, junto con los intereses moratorios revistos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, indexación de las condenas, costas y agencias en derecho.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

En apoyo a sus pretensiones los demandantes, a través de su apoderado judicial, afirmaron que HUGO GALÍNDEZ FERNÁNDEZ falleció el día 02 de agosto de 2013, por causas de origen no profesional.

Manifestaron que HUGO GALÍNDEZ FERNÁNDEZ al momento de su muerte era empleado de la empresa ingenio del Cauca, ello desde el 2 de abril de 2004.

Afirmaron los demandantes que, como padres del fallecido, dependían de él hasta el momento del óbito, ya que éste les contribuía para poder solventar todos los gastos de su manutención, quedando desprotegidos ante tal suceso.

Refirieron que Hugo Galíndez siempre veló por el mantenimiento de ellos de forma económica y moral, hasta el momento de su fallecimiento, con quienes convivió toda la vida, es decir, durante 32 años.

Que el 29 de mayo de 2014, solicitaron el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la cual fue negada, indicándose como fallecido a Luis Carlos Maurys Rodas, a quien no conocen.

Señalaron que Mapfre de Colombia, advirtió que el fallecido colaboraba con el sostenimiento económico de sus padres, dando un aporte quincenal, toda vez que los ingresos de Manuel Antonio Galíndez resultaban insuficientes.

PORVENIR S.A. al dar respuesta a la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, toda vez que consideró que los señores Irene Fernández Patiño y Manuel Antonio Galíndez Muñoz, no dependían económicamente del afiliado fallecido, en los términos exigidos por la ley, por cuanto no existía la dependencia económica de los demandantes, respecto del causante

Por su parte la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. señaló que de la investigación realizada se evidenció que IRENE FERNÁNDEZ PATIÑO y MANUEL ANTONIO GALÍNDEZ no dependían económicamente del señor HUGO FERNÁNDEZ GALÍNDEZ (q.e.p.d.), por cuanto los mismos siempre habían cubierto sus necesidades con sus propios ingresos provenientes de una pensión de vejez y de una hija llamada OLIVIA GALÍNDEZ FERNÁNDEZ quien también contribuía con el hogar, motivo por el cual no cumplen el requisito exigido por la ley para acceder como beneficiario de la pensión de sobrevivientes reclamada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia correspondió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, quien profirió sentencia absolutoria, tras considerar que los testigos escuchados, que fueron tachados oportunamente dado el parentesco o relación que sostuvieron con el fallecido, no lograban acreditar la dependencia económica de los demandantes, pues pese a que la jurisprudencia de la Corte Constitucional indica que ésta no debe ser total o absoluta, lo cierto es que del material probatorio recaudado, se infería que Manuel Antonio Galíndez al momento en que se le efectuó la entrevista por el llamado en garantía, manifestó que recibía una pensión de $1´861.000 pesos, percibiendo la suma neta de $1´638.898.000 pesos, y los gastos de su familia ascendían a 1´800.000 pesos, sumado a que el fallecido no recibió el pago de

las incapacidades con posterioridad a diciembre de 2012, siendo Olivia Galíndez quien asumía parte de los gastos del hogar ya que aportaba $150.000 mensuales.

Reiteró que de la documental allegada estableció, que al momento del fallecimiento de Hugo convivían en el mismo hogar 10 personas más, y que los gastos ascendían a $1´697.520, de los cuales $1´638.000 eran aportados por el demandante y 60.000 por Olivia Galíndez, cubriendo así la totalidad de los gastos del hogar. Adicionalmente estableció que eran el padre y una de las hermanas del causante, quienes ayudaban con los gastos de alimentación y transporte de Hugo Galíndez.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte **DEMANDANTE** la apeló argumentando que aquellos tienen derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de padres del afiliado, toda vez que aquel vivió toda la vida con éstos, quienes dependían económicamente de su hijo, sumado a que para la época del fallecimiento su núcleo familiar estaba compuesto por 11 personas, entre ellos 2 adultos mayores y 4 niños, razón por la que los ingresos del señor Galíndez no eran sufrientes para el sostenimiento del hogar.

Señaló que el aporte económico, era periódico, importante y esencial, pues no se trataba de simples ayudas pecuniarias de un buen hijo, y su ausencia ante el fallecimiento de aquel afecta las condiciones de vida digna de los padres, alterando su mínimo vital, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Insistió que el aporte que efectuaba Hugo Galíndez, era de vital importancia para el sostenimiento de sus padres y desde que se dejó de percibir, la calidad de vida de éstos disminuyó al punto que el señor Manuel Galíndez tuvo que

recurrir a préstamos para poder cubrir de manera parcial algunos gastos, generando un desequilibro en la pareja.

Refirió que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, hace referencia a que la dependencia económica de los padres hacia los hijos no debe ser absoluta.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 1º de diciembre de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término la parte demandante, la demandada Porvenir S.A. y la llamada en garantía Mapfre Colombia Vida Seguros S.A, a través de memoriales allegados al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentaron alegatos de conclusión en los cuales ratificaron lo expuesto en la demanda, contestación de la demanda y en el recurso de apelación, respectivamente.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Como cuestión de primer orden, la Sala resalta que de conformidad con el principio de la consonancia, establecido en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., "*la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación".* En este orden de ideas, será únicamente respecto de los reproches formulados en el recurso de alzada que se pronunciará esta Sala de Decisión.

Así, el problema jurídico central sobre el que se formula la alzada, se concreta en determinar si los demandantes tienen derecho a la pensión de sobrevivientes en su calidad de padres supérstites, económico dependientes, del afiliado. De resultar avante el problema jurídico principal, la Sala

determinará si procede la condena por mesadas retroactivas y por los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados:

i) HUGO GALÍNDEZ FERNÁNDEZ nació el 22 de noviembre de 1980 (fl. 21 pdf) y falleció el 2 de agosto de 2013 (fl. 20 pdf); **ii)** Que HUGO GALÍNDEZ FERNÁNDEZ cotizó en el régimen de ahorro individual desde el 1º de abril de 2004 hasta el día de su fallecimiento el 2 de agosto de 2013, un total de 389,14 semanas, contabilizando dentro de los 3 años anteriores a su fallecimiento 158.57 semanas; **iii)** Que HUGO GALÍNDEZ FERNÁNDEZ, conforme el registro civil allegado al expediente digital, es hijo de IRENE FERNÁNDEZ PATIÑO (nació el 1º de abril de 1948) y MANUEL ANTONIO GALÍNDEZ MUÑOZ (nació el 12 de febrero de 1948); **iv)** el 29 de mayo de 2014, los demandantes solicitaron ante PORVENIR S.A. el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, recibiendo la negativa de la entidad a través de la comunicación de esa misma calenda.

El punto a resolver en esta sede se circunscribe a establecer si de acuerdo con el material probatorio recaudado se acreditaron las exigencias legales para que a los demandantes, en calidad de padres del afiliado fallecido, se les reconozca el derecho a la pensión de sobrevivientes que reclaman.

Resalta la Sala que en razón de haber ocurrido la muerte del señor HUGO GALÍNDEZ FERNÁNDEZ el 2 de agosto de 2013, según lo acredita el registro civil de defunción obrante en el expediente, la normatividad aplicable para resolver en el presente caso es la contenida en la ley 797 de 2003, como bien lo dedujo la *A quo*.

Se advierte que en el presente asunto el afiliado fallecido efectuó cotizaciones al sistema pensional desde el 1º de abril de 2004, acumulando 158.57 semanas, dentro de los 3 años inmediatamente anteriores a su fallecimiento,

razón por la que sí dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes pretendido.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	DÍAS DEL	NOTAS DEL CÁLCULO
DESDE	HASTA	COTIZADO	PERIODO	
1/04/2004	30/04/2004	48.000,00	4	
1/05/2004	31/05/2004	119.000,00	7	
1/06/2004	30/06/2004	36.000,00	3	
1/07/2004	31/07/2004	120.000,00	10	
1/09/2004	30/09/2004	48.000,00	4	
1/10/2004	31/10/2004	108.000,00	9	
1/11/2004	30/11/2004	360.000,00	30	
1/12/2004	31/12/2004	360.000,00	30	
1/01/2005	31/01/2005	382.000,00	30	
1/02/2005	28/02/2005	382.000,00	30	
1/03/2005	31/03/2005	397.000,00	30	
1/04/2005	30/04/2005	391.000,00	30	
1/05/2005	31/05/2005	410.000,00	30	
1/06/2005	30/06/2005	389.000,00	30	
1/07/2005	31/07/2005	400.000,00	30	
1/08/2005	31/08/2005	465.000,00	30	
1/09/2005	30/09/2005	447.000,00	30	
1/10/2005	31/10/2005	446.000,00	30	
1/11/2005	30/11/2005	486.000,00	30	
1/12/2005	31/12/2005	390.000,00	30	
1/01/2006	31/01/2006	497.000,00	30	
1/02/2006	28/02/2006	450.000,00	30	
1/03/2006	31/03/2006	494.000,00	30	
1/04/2006	30/04/2006	535.000,00	30	
1/05/2006	31/05/2006	450.000,00	30	
1/06/2006	30/06/2006	536.000,00	30	
1/07/2006	31/07/2006	483.000,00	30	
1/08/2006	31/08/2006	450.000,00	30	
1/09/2006	30/09/2006	471.000,00	30	
1/10/2006	31/10/2006	408.000,00	30	
1/11/2006	30/11/2006	229.200,00	22	
1/01/2007	31/01/2007	256.000,00	16	
1/02/2007	28/02/2007	561.000,00	30	
1/03/2007	31/03/2007	596.000,00	30	
1/04/2007	30/04/2007	455.000,00	29	
1/05/2007	31/05/2007	144.567,00	10	
1/11/2007	30/11/2007	255.000,00	9	
1/12/2007	31/12/2007	900.027,00	30	
1/01/2008	31/01/2008	900.000,00	30	
1/02/2008	29/02/2008	900.000,00	30	

1/03/2008	31/03/2008	30.000,00	1	
1/04/2008	30/04/2008	430.733,00	30	
1/05/2008	31/05/2008	461.500,00	30	
1/06/2008	30/06/2008	77.000,00	5	
1/07/2008	31/07/2008	369.200,00	24	
1/08/2008	31/08/2008	440.000,00	22	
1/10/2008	31/10/2008	20.000,00	1	
1/11/2008	30/11/2008	420.000,00	21	
1/12/2008	31/12/2008	800.000,00	30	
1/01/2009	31/01/2009	800.000,00	30	
1/02/2009	28/02/2009	49.690,00	3	
1/03/2009	31/03/2009	17.000,00	1	
1/04/2009	30/04/2009	1.031.000,00	30	
1/05/2009	31/05/2009	252.000,00	9	
1/06/2009	30/06/2009	840.000,00	30	
1/07/2009	31/07/2009	1.218.000,00	30	
1/08/2009	31/08/2009	871.000,00	30	
1/09/2009	30/09/2009	1.011.000,00	30	
1/10/2009	31/10/2009	1.033.000,00	30	
1/11/2009	30/11/2009	1.041.000,00	30	
1/12/2009	31/12/2009	906.000,00	30	
1/01/2010	31/01/2010	1.302.000,00	30	
1/02/2010	28/02/2010	841.000,00	30	
1/03/2010	31/03/2010	877.000,00	30	
1/04/2010	30/04/2010	1.062.000,00	30	
1/05/2010	31/05/2010	877.000,00	30	
1/06/2010	30/06/2010	1.271.000,00	30	
1/07/2010	31/07/2010	1.128.000,00	30	
1/08/2010	31/08/2010	926.500,00	30	**158,57 semanas dentro de los 3 años anteriores al fallecimiento**
1/09/2010	30/09/2010	944.000,00	22	
1/10/2010	31/10/2010	997.000,00	30	
1/11/2010	30/11/2010	963.000,00	30	
1/12/2010	31/12/2010	954.000,00	30	
1/01/2011	31/01/2011	1.122.000,00	30	
1/02/2011	28/02/2011	1.256.000,00	30	
1/03/2011	31/03/2011	1.158.000,00	30	
1/04/2011	30/04/2011	1.685.000,00	30	
1/05/2011	31/05/2011	907.000,00	30	
1/06/2011	30/06/2011	1.092.000,00	30	
1/07/2011	31/07/2011	1.245.000,00	30	
1/08/2011	31/08/2011	1.091.000,00	30	
1/09/2011	30/09/2011	1.010.000,00	30	
1/10/2011	31/10/2011	937.000,00	30	
1/11/2011	30/11/2011	998.000,00	30	
1/12/2011	31/12/2011	1.021.000,00	30	
1/01/2012	31/01/2012	1.125.000,00	30	
1/02/2012	29/02/2012	567.000,00	30	
1/03/2012	31/03/2012	1.060.000,00	30	

1/04/2012	30/04/2012	1.445.000,00	30
1/05/2012	31/05/2012	1.810.000,00	30
1/06/2012	30/06/2012	1.521.000,00	30
1/07/2012	31/07/2012	1.758.000,00	30
1/08/2012	31/08/2012	1.684.000,00	30
1/09/2012	30/09/2012	1.261.000,00	30
1/10/2012	31/10/2012	1.213.000,00	30
1/11/2012	30/11/2012	1.258.000,00	30
1/12/2012	31/12/2012	1.213.000,00	30
1/01/2013	31/01/2013	1.533.000,00	30
1/02/2013	28/02/2013	1.032.000,00	30
1/03/2013	31/03/2013	982.000,00	30
1/04/2013	30/04/2013	874.000,00	30
1/05/2013	31/05/2013	1.472.000,00	30
1/06/2013	30/06/2013	1.265.000,00	30
1/07/2013	31/07/2013	1.266.000,00	30
1/08/2013	31/08/2013	1.582.000,00	2
TOTALES			2.724
TOTAL SEMANAS COTIZADAS			389,14

Resuelto lo anterior debe determinarse quién o quiénes son los beneficiarios del derecho pensional causado conforme a los parámetros del literal d) del artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, que tiene dispuesto que le corresponde para pensión de sobrevivientes *"A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este".*

Todo indica, entonces, que los padres del afiliado que fallece, aspirantes al derecho pensional, tienen la carga de probar que dependían económicamente de su hijo fallecido. Ahora bien, el concepto de dependencia económica no es de ningún modo un concepto estático o rígido y puede comprender desde la que es considerada dependencia total o parcial. Como bien lo sostuvo la Corte en la sentencia C-111 de 2006, la exigencia de la dependencia total y absoluta que traía el canon legal citado, consagraba "*una hipótesis extrema que termina por hacer nugatoria la posibilidad que tienen los padres del causante de acceder a la pensión de sobrevivientes, lo que desconoce el principio constitucional de proporcionalidad, pues indudablemente sacrifica derechos*

de mayor entidad, como los del mínimo vital y el respeto a la dignidad humana y los principios constitucionales de solidaridad y protección integral a la familia".

Así también lo ha decantado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, en la sentencia SL1473 del 24 de abril de 2019, donde sostuvo lo que sigue:

> Por lo tanto, la Sala no encuentra configurado ningún error valorativo del Tribunal con el carácter de evidente, ya que debe reiterarse que la dependencia económica de los padres respecto de su hijo fallecido no tiene que ser total y absoluta, es decir, que si bien debe existir una relación de sujeción de aquellos en relación con la ayuda del hijo, tal situación no excluye que puedan percibir rentas o ingresos adicionales, siempre y cuando, éstos no los convierta en autosuficientes (CSJ SL400-2013, CSJ SL816-2013, CSJ SL2800-2014, CSJ SL3630-2014, CSJ SL6690-2014, CSJ SL14923-2014, CSJ SL6390-2016 y CSJ SL11155-2017).
>
> Tal criterio además ha atendido lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-111 de 2006, a través de la cual declaró la inexequibilidad de la expresión *«de forma total y absoluta»* contenida en el literal d) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.
>
> Además, no era dable desvirtuar la dependencia económica de la madre del afiliado fallecido, por razón de contar con un precario ingreso producto de su actividad no formal de laborar y planchar ropa, más si se tiene en cuenta que, por el contrario, el aporte del causante sí era relevante en las finanzas familiares, tal y como lo encontró acreditado el Tribunal en el *sub lite*. Frente a este tema, en sentencia CSJ SL 16754-2014 se señaló:
>
> > *A partir de dicho documento, en realidad es posible asumir que los demandantes confesaron tener ingresos propios, diferentes a los que les suministraba su hija fallecida Celia Cruz Giraldo, pero, en el entendimiento de la Sala, en una cuantía insuficiente para predicar que tenían una autosuficiencia económica y que, por tal razón, el Tribunal incurrió en un error de hecho manifiesto al dar por cumplido el presupuesto de la dependencia económica.*

En efecto, si se tuviera en cuenta exclusivamente dicho documento, para la Sala es significativo el hecho de que los recursos que la afiliada fallecida les aportaba regularmente a sus padres alcanzaban casi el 50% del total de sus ingresos, de manera que, en tales condiciones, no se trataba de un simple rubro que contribuyera a mejorar su bienestar, como lo alega la censura, sino de una asignación sumamente representativa en el entorno de la economía familiar, que los situaba en un estado de subordinación económica permanente y que, por lo mismo, eran una parte fundamental de su mínimo vital.

Con ello se quiere advertir que, en el contexto de una economía familiar fundamentada en unos ingresos de algo más de dos salarios mínimos legales, la pérdida abrupta del 50% de los mismos supone una afectación de la solvencia en un grado sumo, que afecta el mínimo vital de sus integrantes, más en tratándose de personas de la tercera edad sin pensión, para quienes adquirir ingresos se torna más complejo. En esa medida, resultaba razonable que el Tribunal entendiera que los demandantes tenían una relación de sujeción económica respecto de su hija fallecida, que si bien no era total y absoluta, si alcanzaba para configurar la dependencia económica exigida legalmente, para ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

En esta conclusión cobra sentido el razonamiento del Tribunal, no controvertido ni desvirtuado en casación, de que el reconocimiento de la pensión no precisa de un estado de pobreza inminente de los beneficiarios, ni, como lo ha explicado la Sala, que se encuentren en un estado de mendicidad o indigencia (…)".

En el sentido que se deja expuesto la dependencia no puede ser interpretada de manera literal, deshumanizada y mecánica. Las normas jurídicas surten sus efectos dentro de un conglomerado social cuyas realidades no pueden ser ignoradas por el fallador.

En el presente asunto, del material probatorio recaudado en el plenario, se tiene que se allegaron declaraciones extraprocesales rendidas el 14 de agosto de 2013 por ALFONSO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ y ESNEDA MUÑOZ, quienes manifestaron que HUGO GALÍNDEZ FERNÁNDEZ era soltero, sin unión marital de hecho, no contrajo matrimonio católico, ni civil, ni por ningún otro rito, ni tenía compañera permanente y no dejó hijos reconocidos, ni por reconocer o adoptivo, así como que al momento de fallecer vivía bajo el mismo

techo con sus señores padres MANUEL ANTONIO GALÍNDEZ MUÑOZ e IRENE FERNÁNDEZ PATINO, y les ayudaba económicamente.

También se allegaron declaraciones extraprocesales de las señoras EDDY GALINDEZ FERNÁNDEZ, OLIVIA GALÍNDEZ FERNÁNDEZ, LUCY CONSTANZA HERRERA SAAVEDRA, NANCY GALÍNDEZ FERNÁNDEZ, quienes refirieron el origen de sus ingresos, y el número de hijos que cada una procreó (fl. 16 a 19 pdf).

También se allegó el "Cuestionario para reclamante de pensión de sobrevivientes" (fl. 25 pdf), adelantado dentro de la investigación administrativa desarrollada por Mapfre Colombia, registrándose que conforme lo relatado por el núcleo familiar del fallecido, se estableció que los gastos del hogar ascendían a $1´697.520 mensuales, de los cuales $1´638.898 eran asumidos por Manuel Antonio Galíndez Muñoz y $60.000 por Olivia Galíndez. En otro aparte se registró en la declaración de Manuel Antonio Galíndez, que éste señaló que su hija Olivia les colaboraba con $150.000 para el transporte de Hugo cuando éste estaba enfermo. También quedó consignado en la declaración de Manuel Antonio Galíndez, que la última vez que recibieron ayuda económica de Hugo, fue en diciembre de 2012, pues hasta esa época pagaron las incapacidades.

Indicó el demandante que Hugo colaboraba con $160.000 pesos mensuales.

Dentro del plenario se recepcionó el testimonio de OLIVIA GALÍNDEZ FERNÁNDEZ, cuya declaración fue tachada por ser hermana del causante e hija de los demandantes, señaló que su hermano no tenía pareja y no dejó descendencia. Que Hugo vivía en a casa de sus padres, lugar donde falleció, en el barrio San Jorge de Florida Valle. Que él era soldador en el Ingenio del Cauca, estuvo como contratista y después cuando empezó a enfermarse ya lo vincularon, trabajó mucho tiempo ahí.

Informó que su madre es beneficiaria del servicio de salud de su padre.

Narró que el hogar era sostenido por su hermano Hugo, pues él ayudaba a sus padres, ya que tenía un trabajo estable. Él le ayudaba a la mamá para los medicamentos y para la atención médica particular.

Contó que los gastos de la alimentación eran asumidos conjuntamente entre su hermano Hugo y su papá, pues aquel le daba más o menos $500.000 pesos a su progenitora, circunstancia que le consta porque vivía con ellos.

Dijo que Hugo toda la vida vivió con sus padres y fue la mamá quien veló por él en la enfermedad.

Explicó que en el hogar viven unas 11 personas, su padre y hermanas ayudaban para el sostenimiento del hogar. Hugo aportaba para los medicamentos de su mamá y a veces para los servicios, pero era esporádico. Declaró que Hugo estuvo enfermo durante 1 año, que falleció el 2 de agosto de 2013, época en que los gastos de sus padres eran asumidos en parte por ella, porque los ingresos de Hugo ya no alcanzaban.

Mencionó que sus otras 3 hermanas tienen trabajos esporádicos.

Describió que en el año 2013, en la casa de los padres vivían ella, sus hermanas Eddy, Nancy, Nelly, Hugo, sus sobrinos Andrés Felipe, Carolina, Alejandra y Valeria, las hermanas no aportaban a los gastos del hogar. Actualmente en la casa paterna viven sus hermanas Eddy, Nelly y Nancy, y no hacen ningún tipo de aporte al hogar, porque sus trabajos son esporádicos.

Relató que actualmente los medicamentos de la madre son asumidos por el padre, ya que éste hizo un préstamo.

Informó que en el 2013, ella ayudaba con los gastos de transporte de su hermano Hugo.

Por su parte el declarante CARLOS HUMBERTO GUTIÉRREZ ZAMBRANO, cuyo testimonio fue tachado por ser yerno de los demandantes, refirió que conoció a la familia de los demandantes en 1994, época en que Hugo era un niño.

Manifestó que Hugo era soldador en el ingenio del Cauca, sabe que trabajó varios años, pero cuando falleció tenía poco tiempo de estar vinculado mediante contrato, con anterioridad era contratista de la empresa.

Narró que Hugo no tuvo pareja sentimental estable, siempre vivió en la casa solo, y no tuvo hijos. Que en esa casa vivía y viven en la actualidad Manuel, Irene, Nancy Galíndez, Eddy Galíndez, Nelly Galíndez, y Hugo en su momento. En la época el único que trabajaba era Hugo, pues sus hermanas trabajaban eventualmente, por ejemplo, en diciembre.

Afirmó que Manuel es pensionado del Ingenio Castilla desde el año 2008, y que Irene nunca ha trabajado, pues desde que él la conoce, ella siempre ha estado enferma.

Refirió que inicialmente Manuel era quien asumía todos los gastos del hogar, pero cuando Hugo empezó a trabajar asumió los gastos médicos y de alimentación especial de su madre. Dijo que las hermanas son madres solteras. Que actualmente el único hombre que habita el hogar es él, pese a que no vive con ellos, pero es la mano derecha de ellos.

Indicó que Hugo le daba el dinero y él -el testigo - compraba los medicamentos. Manuel trataba de sostener la casa, pero no le alcanzaba para todo.

Aseveró que Hugo falleció el 2 de agosto de 2013, momento en que vivía en la casa de sus padres, murió en la clínica Valle del Lili, como consecuencia de una enfermedad que padeció durante 1 año. Mientras él estuvo incapacitado, lo cuidaba la mamá con la ayuda de las hermanas.

Expuso que cuando Hugo trabajaba, ayudaba con los gastos de la mamá y con los servicios públicos, pues su ayuda era indispensable ya que eran 11 personas que vivían en esa casa. En estos momentos la calidad de vida de los padres bajó, sobre todo la mamá porque ya no recibe la ayuda para los medicamentos, viéndose deteriorada su salud.

Aclaró que él es el esposo de Nelly Galíndez.

Dijo que no sabía a cuanto ascendía los ingresos de Hugo. Que nunca ha vivido bajo el mismo techo con los demandantes o el fallecido.

Sabe que Hugo le daba un promedio de $500.000 o $550.000, pero no recuerda desde cuando lo hacía.

Reiteró que cuando Hugo falleció, en la casa vivían con sus dos padres, Eddy, Nancy, Nelly y Olivia Galíndez, siendo todos mayores de edad.

Aclaró que él y Nelly tienen una hija, y pese a que responde por aquella, no aporta al hogar en el que habita.
Señaló que sabe que Olivia empezó a hacer aportes al hogar como $150.000 o $160.000, pero no sabe con qué frecuencia.

Respecto de las hijas de los demandantes aseveró que éstas no pagan ni servicios públicos ni alimentación, es Manuel quien sostiene a sus hijas y nietos.

La demandante IRENE FERNÁNDEZ PATIÑO, en su interrogatorio de parte manifestó que convive con Manuel Antonio Galíndez desde hace 45 años, quien desde antes de agosto de 2013 asume sus gastos de alimentación y manutención. Indicó que es beneficiaria del servicio de salud de su esposo, quien es pensionado.

Señaló que en el año 2013 los gastos del hogar eran asumidos por su esposo y por su hijo, ya que a aquel no le alcanzaba. Que su hijo le daba $520.000 para sus medicamentos, pues ella permanece muy enferma. Aclaró que Manuel Antonio no le daba para esos gastos, ya que no le alcanzaban sus ingresos.

Afirmó que desconocía cuanto era el salario de su hijo para el año 2013, y a cuanto ascendían los gastos del hogar para esa misma época, pero sabe que los ingresos de su esposo eran insuficientes, razón por la que su hijo era quien le daba para asistir a las consultas y comprar los medicamentos.

Relató que Erica era la novia de su hijo, pero que ellos no tuvieron convivencia, ni hijos en común.

Aclaró que desde el fallecimiento de su hijo, sus gastos de medicamentos, los asume su esposo. que las hijas no le colaboran económicamente.

Por su parte MANUEL ANTONIO GALÍNDEZ en su interrogatorio de parte declaró que cuando su hijo se encontraba vivió le colaboraba con los gastos del hogar, quien le suministraba a su madre la suma de $520.000 pesos quincenales, pero desconoce a cuánto ascendían sus ingresos.

Sabe que su hijo Hugo laboró al servicio de Ingenio del Cauca, pero desconoce desde cuándo o por cuanto tiempo.

Aseveró que él es pensionado desde 2008, y que desde antes, su hijo Hugo le colaboraba con los gastos del hogar.

En cuanto al valor de su pensión, refirió que ésta supera el mínimo y que para el año 2013 ascendía más o menos a $800.000, monto que resultaba insuficiente, razón por la que su hijo asumía los gastos del hogar.

Respecto de su esposa, señaló que ella no tiene actividad que le genere ingresos.

Relató, que él e Irene tienen unas hijas en común, quienes brindaban la ayuda cuando Hugo estaba enfermo.

Contó que Hugo se enfermó desde 2012, pero recibía incapacidades.

Refirió que 3 de sus 4 hijas viven actualmente con él y con su esposa, pero que aquellas no colaboran con los gastos del hogar, pues trabajan de manera independiente, y su otra hija llamada Olivia es pensionada.

De manera que encuentra la Sala que los testimonios y lo declarado en los interrogatorios de parte, son coincidentes y veraces en cuanto a las circunstancias fácticas relacionadas con la ayuda económica que brindaba el fallecido a sus padres, aspecto que todos lo afirmaron, siempre estuvieron acompañados de apoyos como el pago del mercado, o los medicamentos de Irene Fernández Patiño, bajo el deseo de aminorar la carga a sus padres, respecto de quienes, tampoco afloran condiciones económicas boyantes, pues los ingresos no le alcanzan para cubrir los gastos del hogar, compuestos por 11 personas.

Ahora el concepto de subordinación económica no tiene una definición legal y específica, por lo cual requiere de una alta dosis de ponderación práctica, que pasa necesariamente por valorar la contribución que el afiliado proporcionaba a sus progenitores a fin de establecer con algún grado de certeza el impacto que tenía la ayuda del causante en el mantenimiento de los niveles de subsistencia de sus padres y el núcleo familiar creado.

De ahí que resulten de recibo los argumentos de la alzada encaminados a demostrar la dependencia económica de los demandantes, pues de las declaraciones de los testigos se extrae que su hijo HUGO GALÍNDEZ

FERNÁNDEZ al momento de su fallecimiento, colaboraba económicamente con los gastos del hogar.

Conviene indicar que tampoco es procedente medir la dependencia económica según el lapso que el afiliado proporcionó ayuda a su ascendientes, pues la norma no exige un periodo mínimo para acreditar dependencia económica, simplemente exige que esta exista al momento del deceso del afiliado, luego entonces no interesan las circunstancias económicas anteriores ni el tiempo que perduraron estas si no que lo pertinente es verificar si existió una mejora pecuniaria por el aporte del afiliado fallecido previa a la muerte.

Por ello, en sentir de esta Corporación la dependencia económica de los demandantes quedó plenamente demostrada con las declaraciones rendidas por los testigos, pues son coincidentes todos en advertir que el fallecido HUGO GALÍNDEZ FERNÁNDEZ, le colaboraba económicamente a sus padres con los gastos del hogar, sin que se divise incongruencia alguna que conduzca a la desacreditación de la dependencia económica que acudieron a demostrar los demandantes con las pruebas ya indicadas.

Por todo lo anterior, concluye esta Sala que en el caso particular la demandada y la llamada en garantía, no probaron la autosuficiencia de los demandantes ni es posible inferir ésta con la sola consideración de percibir ingresos un tanto superiores a 1 salario mínimo mensual. En otras palabras, PORVENIR S.A. no desvirtuó la dependencia económica de los demandantes respecto del causante, y en razón de ello, se **revocará** la sentencia de primera instancia, y en su lugar se accederá al reconocimiento pensional solicitado.

Con fundamento en lo anterior, encuentra esta Sala procedente reconocer la pensión de sobrevivientes deprecada, que **se causó desde el 2 de agosto de 2013**, por el fallecimiento del afiliado HUGO GALÍNDEZ FERNÁNDEZ, en favor de los señores IRENE FERNÁNDEZ PATIÑO y MANUEL ANTONIO GALÍNDEZ MUÑOZ, en un 50% para cada uno.

En cuanto al monto de la pensión, éste debe ser liquidado bajo los lineamientos del Sistema General de Pensiones vigente al momento del deceso, el que en todo caso arrojaría una mesada inicial equivalente al salario mínimo legal, toda vez que la tasa de reemplazo corresponde al 45%. Derecho pensional que corresponde ser pagado en 13 mesadas por haberse causado con posterioridad a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
1/04/2004	30/04/2004	48.000,00	1	76,030000	111,820000	4	70.595	103,66
1/05/2004	31/05/2004	119.000,00	1	76,030000	111,820000	7	175.017	449,75
1/06/2004	30/06/2004	36.000,00	1	76,030000	111,820000	3	52.946	58,31
1/07/2004	31/07/2004	120.000,00	1	76,030000	111,820000	10	176.488	647,90
1/09/2004	30/09/2004	48.000,00	1	76,030000	111,820000	4	70.595	103,66
1/10/2004	31/10/2004	108.000,00	1	76,030000	111,820000	9	158.839	524,80
1/11/2004	30/11/2004	360.000,00	1	76,030000	111,820000	30	529.465	5.831,11
1/12/2004	31/12/2004	360.000,00	1	76,030000	111,820000	30	529.465	5.831,11
1/01/2005	31/01/2005	382.000,00	1	80,210000	111,820000	30	532.543	5.865,01
1/02/2005	28/02/2005	382.000,00	1	80,210000	111,820000	30	532.543	5.865,01
1/03/2005	31/03/2005	397.000,00	1	80,210000	111,820000	30	553.454	6.095,31
1/04/2005	30/04/2005	391.000,00	1	80,210000	111,820000	30	545.089	6.003,19
1/05/2005	31/05/2005	410.000,00	1	80,210000	111,820000	30	571.577	6.294,90
1/06/2005	30/06/2005	389.000,00	1	80,210000	111,820000	30	542.301	5.972,48
1/07/2005	31/07/2005	400.000,00	1	80,210000	111,820000	30	557.636	6.141,37
1/08/2005	31/08/2005	465.000,00	1	80,210000	111,820000	30	648.252	7.139,34
1/09/2005	30/09/2005	447.000,00	1	80,210000	111,820000	30	623.158	6.862,98
1/10/2005	31/10/2005	446.000,00	1	80,210000	111,820000	30	621.764	6.847,63
1/11/2005	30/11/2005	486.000,00	1	80,210000	111,820000	30	677.528	7.461,76
1/12/2005	31/12/2005	390.000,00	1	80,210000	111,820000	30	543.695	5.987,83
1/01/2006	31/01/2006	497.000,00	1	84,100000	111,820000	30	660.815	7.277,70
1/02/2006	28/02/2006	450.000,00	1	84,100000	111,820000	30	598.323	6.589,47
1/03/2006	31/03/2006	494.000,00	1	84,100000	111,820000	30	656.826	7.233,77
1/04/2006	30/04/2006	535.000,00	1	84,100000	111,820000	30	711.340	7.834,14
1/05/2006	31/05/2006	450.000,00	1	84,100000	111,820000	30	598.323	6.589,47
1/06/2006	30/06/2006	536.000,00	1	84,100000	111,820000	30	712.670	7.848,79
1/07/2006	31/07/2006	483.000,00	1	84,100000	111,820000	30	642.200	7.072,69
1/08/2006	31/08/2006	450.000,00	1	84,100000	111,820000	30	598.323	6.589,47
1/09/2006	30/09/2006	471.000,00	1	84,100000	111,820000	30	626.245	6.896,97
1/10/2006	31/10/2006	408.000,00	1	84,100000	111,820000	30	542.480	5.974,45
1/11/2006	30/11/2006	229.200,00	1	84,100000	111,820000	22	304.746	2.461,24
1/01/2007	31/01/2007	256.000,00	1	87,870000	111,820000	16	325.776	1.913,51
1/02/2007	28/02/2007	561.000,00	1	87,870000	111,820000	30	713.907	7.862,41
1/03/2007	31/03/2007	596.000,00	1	87,870000	111,820000	30	758.447	8.352,94
1/04/2007	30/04/2007	455.000,00	1	87,870000	111,820000	29	579.016	6.164,26
1/05/2007	31/05/2007	144.567,00	1	87,870000	111,820000	10	183.970	675,37
1/11/2007	30/11/2007	255.000,00	1	87,870000	111,820000	9	324.503	1.072,15
1/12/2007	31/12/2007	900.027,00	1	87,870000	111,820000	30	1.145.340	12.613,88
1/01/2008	31/01/2008	900.000,00	1	92,870000	111,820000	30	1.083.644	11.934,40
1/02/2008	29/02/2008	900.000,00	1	92,870000	111,820000	30	1.083.644	11.934,40
1/03/2008	31/03/2008	30.000,00	1	92,870000	111,820000	1	36.121	13,26
1/04/2008	30/04/2008	430.733,00	1	92,870000	111,820000	30	518.623	5.711,71
1/05/2008	31/05/2008	461.500,00	1	92,870000	111,820000	30	555.668	6.119,70

1/06/2008	30/06/2008	77.000,00	1	92,870000	111,820000	5	92.712	170,18
1/07/2008	31/07/2008	369.200,00	1	92,870000	111,820000	24	444.535	3.916,61
1/08/2008	31/08/2008	440.000,00	1	92,870000	111,820000	22	529.781	4.278,70
1/10/2008	31/10/2008	20.000,00	1	92,870000	111,820000	1	24.081	8,84
1/11/2008	30/11/2008	420.000,00	1	92,870000	111,820000	21	505.700	3.898,57
1/12/2008	31/12/2008	800.000,00	1	92,870000	111,820000	30	963.239	10.608,36
1/01/2009	31/01/2009	800.000,00	1	100,000000	111,820000	30	894.560	9.851,98
1/02/2009	28/02/2009	49.690,00	1	100,000000	111,820000	3	55.563	61,19
1/03/2009	31/03/2009	17.000,00	1	100,000000	111,820000	1	19.009	6,98
1/04/2009	30/04/2009	1.031.000,00	1	100,000000	111,820000	30	1.152.864	12.696,74
1/05/2009	31/05/2009	252.000,00	1	100,000000	111,820000	9	281.786	931,01
1/06/2009	30/06/2009	840.000,00	1	100,000000	111,820000	30	939.288	10.344,58
1/07/2009	31/07/2009	1.218.000,00	1	100,000000	111,820000	30	1.361.968	14.999,64
1/08/2009	31/08/2009	871.000,00	1	100,000000	111,820000	30	973.952	10.726,35
1/09/2009	30/09/2009	1.011.000,00	1	100,000000	111,820000	30	1.130.500	12.450,44
1/10/2009	31/10/2009	1.033.000,00	1	100,000000	111,820000	30	1.155.101	12.721,37
1/11/2009	30/11/2009	1.041.000,00	1	100,000000	111,820000	30	1.164.046	12.819,89
1/12/2009	31/12/2009	906.000,00	1	100,000000	111,820000	30	1.013.089	11.157,37
1/01/2010	31/01/2010	1.302.000,00	1	102,000000	111,820000	30	1.427.349	15.719,71
1/02/2010	28/02/2010	841.000,00	1	102,000000	111,820000	30	921.967	10.153,82
1/03/2010	31/03/2010	877.000,00	1	102,000000	111,820000	30	961.433	10.588,47
1/04/2010	30/04/2010	1.062.000,00	1	102,000000	111,820000	30	1.164.244	12.822,07
1/05/2010	31/05/2010	877.000,00	1	102,000000	111,820000	30	961.433	10.588,47
1/06/2010	30/06/2010	1.271.000,00	1	102,000000	111,820000	30	1.393.365	15.345,43
1/07/2010	31/07/2010	1.128.000,00	1	102,000000	111,820000	30	1.236.598	13.618,92
1/08/2010	31/08/2010	926.500,00	1	102,000000	111,820000	30	1.015.698	11.186,10
1/09/2010	30/09/2010	944.000,00	1	102,000000	111,820000	22	1.034.883	8.358,09
1/10/2010	31/10/2010	997.000,00	1	102,000000	111,820000	30	1.092.986	12.037,29
1/11/2010	30/11/2010	963.000,00	1	102,000000	111,820000	30	1.055.712	11.626,79
1/12/2010	31/12/2010	954.000,00	1	102,000000	111,820000	30	1.045.846	11.518,13
1/01/2011	31/01/2011	1.122.000,00	1	105,240000	111,820000	30	1.192.152	13.129,42
1/02/2011	28/02/2011	1.256.000,00	1	105,240000	111,820000	30	1.334.530	14.697,47
1/03/2011	31/03/2011	1.158.000,00	1	105,240000	111,820000	30	1.230.403	13.550,69
1/04/2011	30/04/2011	1.685.000,00	1	105,240000	111,820000	30	1.790.353	19.717,54
1/05/2011	31/05/2011	907.000,00	1	105,240000	111,820000	30	963.709	10.613,54
1/06/2011	30/06/2011	1.092.000,00	1	105,240000	111,820000	30	1.160.276	12.778,37
1/07/2011	31/07/2011	1.245.000,00	1	105,240000	111,820000	30	1.322.842	14.568,75
1/08/2011	31/08/2011	1.091.000,00	1	105,240000	111,820000	30	1.159.213	12.766,67
1/09/2011	30/09/2011	1.010.000,00	1	105,240000	111,820000	30	1.073.149	11.818,82
1/10/2011	31/10/2011	937.000,00	1	105,240000	111,820000	30	995.585	10.964,59
1/11/2011	30/11/2011	998.000,00	1	105,240000	111,820000	30	1.060.399	11.678,40
1/12/2011	31/12/2011	1.021.000,00	1	105,240000	111,820000	30	1.084.837	11.947,54
1/01/2012	31/01/2012	1.125.000,00	1	109,160000	111,820000	30	1.152.414	12.691,78
1/02/2012	29/02/2012	567.000,00	1	109,160000	111,820000	30	580.817	6.396,66
1/03/2012	31/03/2012	1.060.000,00	1	109,160000	111,820000	30	1.085.830	11.958,48
1/04/2012	30/04/2012	1.445.000,00	1	109,160000	111,820000	30	1.480.212	16.301,89
1/05/2012	31/05/2012	1.810.000,00	1	109,160000	111,820000	30	1.854.106	20.419,67
1/06/2012	30/06/2012	1.521.000,00	1	109,160000	111,820000	30	1.558.064	17.159,29
1/07/2012	31/07/2012	1.758.000,00	1	109,160000	111,820000	30	1.800.839	19.833,03
1/08/2012	31/08/2012	1.684.000,00	2	109,160000	111,820000	30	1.725.036	18.998,19
1/09/2012	30/09/2012	1.261.000,00	3	109,160000	111,820000	30	1.291.728	14.226,08
1/10/2012	31/10/2012	1.213.000,00	4	109,160000	111,820000	30	1.242.558	13.684,56
1/11/2012	30/11/2012	1.258.000,00	5	109,160000	111,820000	30	1.288.655	14.192,23
1/12/2012	31/12/2012	1.213.000,00	6	109,160000	111,820000	30	1.242.558	13.684,56
1/01/2013	31/01/2013	1.533.000,00	7	111,820000	111,820000	30	1.533.000	16.883,26
1/02/2013	28/02/2013	1.032.000,00	8	111,820000	111,820000	30	1.032.000	11.365,64
1/03/2013	31/03/2013	982.000,00	9	111,820000	111,820000	30	982.000	10.814,98
1/04/2013	30/04/2013	874.000,00	10	111,820000	111,820000	30	874.000	9.625,55
1/05/2013	31/05/2013	1.472.000,00	11	111,820000	111,820000	30	1.472.000	16.211,45

1/06/2013	30/06/2013	1.265.000,00	12	111,820000	111,820000	30	1.265.000	13.931,72
1/07/2013	31/07/2013	1.266.000,00	13	111,820000	111,820000	30	1.266.000	13.942,73
1/08/2013	31/08/2013	1.582.000,00	14	111,820000	111,820000	2	1.582.000	1.161,53
TOTALES						2.724		943.750,39
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						389,14		
TASA DE REEMPLAZO		45%			PENSIÓN			424.687,67
SALARIO MÍNIMO	2.013				PENSIÓN MÍNIMA			589.500,00

Ahora, en lo que refiere a la excepción de prescripción propuesta por el apoderado de Porvenir S.A. al contestar la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del C.P.T y de la S.S., encuentra la Sala que los demandantes reclamaron el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el 29 de mayo de 2014, recibiendo la negativa de la entidad mediante comunicación de esa misma calenda y presentaron la demanda el 14 de abril de 2015, razón por a que no hay mesadas prescritas.

Procede la Sala a efectuar las operaciones aritméticas correspondientes, encontrando que el retroactivo calculado desde el 2 de agosto de 2013 y actualizado al 30 de abril de 2022, asciende a $43´288.726, para cada uno de los demandantes, correspondiéndoles a IRENE FERNÁNDEZ PATIÑO y MANUEL ANTONIO GALÍNDEZ MUÑOZ una mesada pensional a partir del 1º de mayo de 2022 de $1´000.000 equivalente al salario mínimo mensual legal vigente, la que se distribuirá en un 50% para cada uno.

MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total	
Inicio	Final	Adeudada en un 100%	mesadas	mesadas	50% para cada uno de los demandantes
2/08/2013	31/08/2013	589.500,00	0,93	548.235,00	274.117,50
1/09/2013	31/12/2013	589.500,00	5,00	2.947.500,00	1.473.750,00
1/01/2014	31/12/2014	616.000,00	13,00	8.008.000,00	4.004.000,00
1/01/2015	31/12/2015	644.350,00	13,00	8.376.550,00	4.188.275,00
1/01/2016	31/12/2016	689.455,00	13,00	8.962.915,00	4.481.457,50
1/01/2017	31/12/2017	737.717,00	13,00	9.590.321,00	4.795.160,50

1/01/2018	31/12/2018	781.242,00	13,00	10.156.146,00	5.078.073,00
1/01/2019	31/12/2019	828.116,00	13,00	10.765.508,00	5.382.754,00
1/01/2020	31/12/2020	877.803,00	13,00	11.411.439,00	5.705.719,50
1/01/2021	31/12/2021	908.526,00	13,00	11.810.838,00	5.905.419,00
1/01/2022	30/04/2022	1.000.000,00	4,00	4.000.000,00	2.000.000,00
Totales				86.577.452,00	43.288.726,00

Adicionalmente, conforme el articulo 157 e inciso 2º del artículo 204 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el inciso 3º del artículo 42 del decreto 692 de 1994 y el artículo 69 del decreto 2353 de 2015, se autorizará a Porvenir S.A., para que del retroactivo pensional efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

Se ordenará al llamado en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** cubrir la suma adicional que se requiera para la financiación de la pensión de sobrevivientes reconocida a los demandantes.

Conviene indicar que la Sala no se pronuncia frente a las pretensiones restantes, en atención a lo establecido en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., y por lo tanto, en el presente asunto, solo procede el estudio de los de los reproches formulados en el recurso de alzada, tal como se realizó.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia APELADA, en su lugar se declaran no probadas las excepciones propuestas en la contestación de la demanda y en la contestación del llamamiento en garantía.

SEGUNDO: CONDENAR a PORVENIR a reconocer y pagar a los señores **IRENE FERNÁNDEZ PATIÑO y MANUEL ANTONIO GALÍNDEZ MUÑOZ**, la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hijo de HUGO

FERNÁNDEZ GALÍNDEZ, a partir del 2 de agosto de 2013, en cuantía de 1 salario mínimo mensual legal vigente para cada época, en un 50% para cada uno, retroactivo que calculado al 30 de abril de 2022, ascienden a $43´288.726 a favor de cada uno de los demandantes, correspondiéndoles una mesada pensional a partir del 1º de mayo de 2022 de $1´000.000 equivalente al SMMLV, distribuida en 50% para cada beneficiario, por 13 mesadas al año.

TERCERO: ORDENAR a la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, cubrir la suma adicional que se requiera para la financiación de la pensión de sobrevivientes reconocida a los señores **IRENE FERNÁNDEZ PATIÑO y MANUEL ANTONIO GALÍNDEZ MUÑOZ,** por el fallecimiento de su hijo de HUGO FERNÁNDEZ GALÍNDEZ.

CUARTO: AUTORIZAR a la demandada **PORVENIR S.A.** para que sobre el retroactivo de las mesadas pensionales reconocidas, efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

QUINTO: ABSOLVER a **PORVENIR S.A.**, de las pretensiones restantes contenidas en la demanda.

SEXTO: COSTAS en primera instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la parte demandante, las agencias en derecho deben ser tasadas por la Juez de primera Instancia, conforme el artículo 366 del C.G.P. SIN COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA.

SÉPTIMO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

OCTAVO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

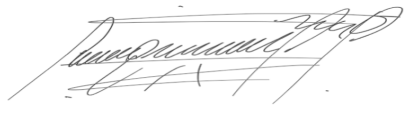

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

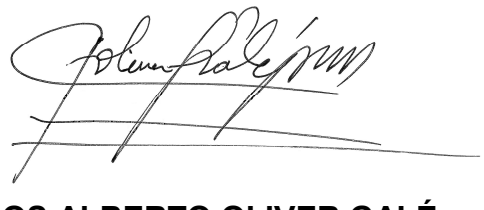

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7829765b180c83f8dfa2aff43b7237e2dfca6298c8b6c4bf44b3c61e5c7e6b9**

Documento generado en 13/05/2022 02:18:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica